

**"N., I.T. C/ V. O.H. S- VIOLENCIA Y/O DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL S/ COMPETENCIA" -EXPTE. N° 2059/CU-**

Concepción del Uruguay, 13 de octubre de 2021.

**VISTOS:**

Estos autos caratulados "**N., I.T. C/V, O.H. S- VIOLENCIA Y/O DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL S/COMPETENCIA" - EXPTE. N° 2059/CU-** venidos a despacho para resolver; y

**RESULTA:**

I. Se presentó la Sra. I.T.N en fecha 20/09/2021 ante el Juzgado de Familia, Penal de Niños y Adolescentes de la ciudad de Colón y formuló denuncia en los términos de la Ley n.º 26.485 contra el Sr. O.H.V.

Previa vista al Ministerio Público Fiscal, el Juzgado interviniente declaró su incompetencia para entender en los presentes, y ordenó la remisión de las actuaciones a esta Cámara, de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal y lo resuelto por el STJ *in re*: "ZELARAYAN, ALBA DE LAS MERCEDES C/ESTADO PROVINCIAL S/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA S/ CUESTIÓN DE COMPETENCIA" resolución del 27/3/2018.

Recibida las actuaciones, atento a la naturaleza planteada y sin perjuicio de la competencia material de este Tribunal (art. 22 Ley n.º 26.485) se ordenó citar a una audiencia a la denunciante a fines de ser oída (cfr. art. 16 incs. 'c', 'd' y 'e' norma citada), audiencia que se celebró virtualmente el 27/09/2021.

De igual modo, en fecha 30/09/2021 y de conformidad a lo previsto por el art. 28 de la Ley citada, se llevó a cabo audiencia presencial

con el Sr. O.H.V, compareciendo en ambas audiencias los representantes del Ministerio Público.

Requerida la opinión del Ministerio Público Fiscal, se expidió el Dr. César Ariel Cesario, quien consideró que debe declararse la incompetencia de este organismo judicial.

Razonó que, conforme a los hechos denunciados por la Sra. I.T.N, la modalidad de violencia que se ha configurado, *prima face* es la violencia laboral y que, conforme la postura adoptada en materia de competencia por el STJER ("CAÑETE" y "O.M.N. C/G.C.A."), si la violencia se ha desarrollado en el ámbito de una relación laboral, es la justicia del trabajo la que debe entender en el caso, independientemente si la relación resulta regulable por el Derecho Público o por el Derecho Privado, es decir, independientemente de la competencia en razón de la materia.

No obstante, consideró que la competencia en razón de la materia siempre ha sido comprendida bajo el principio de la especialidad y, dado que la estructura actual del Poder Judicial entrerriano no cuenta con juzgados especializados en materia de género, deviene en consecuencia atribuir competencia en razón del ámbito donde la violencia de género se produce, de conformidad al art. 6 de la Ley n° 26.485.

En orden a lo razonado, entendió que conforme dicho criterio no existe óbice para que esta Cámara entienda ante una circunstancia de violencia laboral que se produzca en una relación de empleo público, aunque resaltando que dicha discusión deberá ser abordada en el ámbito del Poder Legislativo. Por tal motivo y en orden a la urgencia de la medida peticionada, propició la remisión de las actuaciones al ámbito de la justicia

del trabajo.

Sin perjuicio de ello, refirió que la función de la magistratura en materia de violencia de género es brindar al colectivo vulnerable una debida tutela reforzada, lo cual supone tomar medidas que mejor se adecuen al caso para contrarrestar la violencia.

Interpretó que la ley n.º 26.485 denominada "Protección Integral de las Mujeres", en su art. 22, faculta al magistrado/a, competente o no, a dictar todas aquellas medida preventivas urgentes y adecuadas para el caso.

Corrida la vista al Ministerio Pupilar, se expidió la Defensora Auxiliar n° 2, Dra. Betiana Gisela Céparo, quien interpretó que corresponde la adopción de medidas de protección en favor de la Sra. N., teniendo en cuenta para su resolución las sugerencias de posible solución brindadas por la denunciante en la audiencia celebrada en autos, así como también lo expuesto por el denunciado.

A continuación se ordenó pasar los autos a despacho para resolver.

**CONSIDERANDO:**

**Medidas cautelares urgentes:**

**1.** Resumida en prieta síntesis la cuestión sometida a juzgamiento nos abocaremos a analizar si corresponde o no acordar tutela cautelar y, en su caso, que tipo de medidas preventivas sería la más adecuada en función de la situación suscitada.

Cabe destacar que nuestro país, luego de haber ratificado la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

("Convención Belém do Pará", Ley n° 24632 -1996-), ha dirigido todos sus esfuerzos en definir e implementar una férrea política pública destinada combatir toda forma de violencia de género.

En ese sentido, sancionó la Ley n° 26485 (B.O. 14/4/2009) -a la que la provincia adhirió mediante Ley n° 10058 (B.O. 01/02/2012)-, connotada por la necesidad de tomar medidas céleres tendientes a hacer cesar la violencia, imponiendo a la autoridad jurisdiccional, en aras de su efectividad, la imposibilidad de dilatar la toma de decisiones con argumentos vinculados a su competencia (art. 22, último apartado).

Demás está recordar que en el Estado Constitucional que transitamos, la protección judicial de derechos en situaciones de urgencia frente a las autoridades públicas evidencia la necesidad de contar con instrumentos idóneos para dar respuestas ágiles y oportunas a los desarreglos estatales y, en particular, para conferir protección efectiva a ciertos derechos fundamentales, lo cual evidencia la necesidad de adoptar mecanismos de suficiente tutela para su efectiva salvaguarda, decantando en una progresiva ampliación de los instrumentos de tutela de urgencia.

En este sentido, la medida debe ser tomada con la mayor premura para cumplir con el objetivo protector vertebrado por la ley, dado que una decisión a destiempo puede acarrear serios perjuicios a la persona que ha acudido al tribunal para pedir amparo, estando investida la judicatura de la facultad de ordenar una medida distinta de la peticionada de acuerdo con la información con que cuente.

Por otra parte, debemos remarcar que este tipo de medidas, por estar referidas a la salvaguarda de la integridad psicofísica en el marco

de una relación de sujeción especial, no requieren una prueba acabada, por lo que bastan que surjan *prima facie* la verosimilitud del derecho y la urgencia de la medida.

Estos principios rectores en materia de protección contra la violencia de género, obligan a la intervención judicial precautoria, inmediata y oportuna, y a los fines de la configuración de la verosimilitud del derecho, basta la sospecha de maltrato para disparar la tutela protectoria, con absoluta independencia de si el órgano otorgante cuenta o no con aptitud para intervenir en la cuestión fondal (cfr. art. 22 Ley 26.485).

**2.** En el presente caso la Señora I.T.N solicita el dictado urgente de medidas de protección contra la violencia psicológica que dice haber sufrido del parte del Jefe Departamental de la Policía de Colón, O.H.V. , en su condición de mujer y en el ámbito donde presta servicios.

Este Tribunal pudo corroborar, en oportunidad de sucesivas audiencias desarrolladas al efecto, la existencia de las circunstancias expuestas por la denunciante, encontrándonos habilitados para colegir que los hechos denunciados *prima facie* configuran un supuesto de violencia en el ámbito donde aquélla desenvuelve sus tareas, por lo que deviene insoslayable el dictado de medidas que prevengan a futuro la producción de hechos que pudieran colocarla ante situaciones de violencia, maltrato, intimidación o angustia (arts. 16 ap. 'b' y 'e' y 26 de la ley 26.485).

Pues bien, adentrándonos en las medidas urgentes peticionadas por la Sra. I.T.N., especial atención cabe acordar a lo establecido por el art. 26 de la ley en cita, el cual faculta al juzgador a ordenar una o más de las medidas preventivas descriptas en función al tipo

y modalidad de violencia padecida.

En lo atinente a la violencia inferida por O.H.V, corresponde ordenar a éste a que cese y se abstenga en el futuro de realizar actos perturbadores, intimidatorios y hostiles hacia I.T.N., bajo apercibimiento, ante su eventual violación, de comunicar de manera inmediata lo aquí decidido a la justicia penal por la posible comisión del delito de DESOBEDIENCIA (arts. 19, 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 205 ap. 2 inc. c) de la Constitución Provincial; arts. 4, 6 ap. 'c' y 26 ap. '1' y '2' de ley 26.485).

Siendo que la denunciante y el denunciado prestan servicios, como Subcomisaria y Jefe, respectivamente, en la misma repartición policial (Jefatura Departamental de Colón), resulta determinante para el éxito de la medida protectora acordada, la participación y compromiso del Jefe de la Policía, que es el jefe común de los nombrados, y del Ministerio de Gobierno de la Provincia, erigiéndolos en garantes de la efectividad de la manda.

**3.** Por otra parte, la denunciante expresó su preocupación porque al término de su licencia pueda volver al servicio efectivo, de acuerdo a la jerarquía y grado alcanzado en su carrera profesional, pero en un horario que le permita compatibilizar su vida profesional o laboral con la familiar, corresponde que este Tribunal se expida al respecto.

Según sus dichos -corroborados por O.H.V-, durante la semana tiene que atender y cuidar ella sola a sus hijos pequeños porque el otro progenitor presta servicios en la ciudad de Concepción del Uruguay - distante a más de 40 km. de su domicilio-. Ante esa realidad, puso de resalto que debió solicitar a su jefe la asignación de funciones en un ámbito

y horario adecuado que le permitan asumir sus responsabilidades familiares, pues el régimen policial exige el desarrollos de tareas y guardias no compatibles con el cuidado y atención a sus hijos -de 5 años y otro de 5 meses-, recordando encontrarse en el período de lactancia.

Sin embargo, la respuesta del superior no ha contemplado su situación, al asignarle funciones, en primer lugar, en otra localidad diferente a la que habita (Villa San José), y luego, en la Comisaría de la Minoridad, pero en un cargo inferior al correspondiente a su jerarquía -lo que evidencia una degradación-, imponiéndole el deber de prestar servicios 24 hs. continuas por 48 hs. de descanso, lo que claramente dificultó la atención de sus hijos en el especial contexto relatado.

En clave de atender la situación planteada, cabe recordar que, a partir de la reforma constitucional de 1994, diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos adquirieron jerarquía constitucional, conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Entre los dispositivos incorporados se encuentra la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW, por sus siglas en inglés), cuyo preámbulo reconoce el aporte de la maternidad, al afirmar que "el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación".

La referida Convención dispone la obligación genérica de los Estados Parte de seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer (cfr. artículo 2 de la CEDAW), y el deber de velar porque las autoridades e

instituciones públicas actúen de conformidad con la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer (artículo 2 inciso 'd').

Como consecuencia de ello, el Estado está obligado a adoptar un rol activo en la promoción de la igualdad, en el plano preventivo, sancionador y reparador. La prevención claramente apunta a desmontar el andamiaje cultural del patriarcado, los prejuicios, preconceptos, estereotipos e ideas sostenidas a través de los siglos.

En lo atinente al desarrollo de sus tareas, el artículo 11.1.f de la CEDAW dispone que "los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos...".

Particularmente el artículo 11.2 apartado c) de la CEDAW dispone que debe prestarse protección especial a la mujer en razón de la maternidad, alentando el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que *los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo* y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños.

Por su parte, el artículo 30 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece que "toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone en su artículo 10.1 que los Estados parte deben "conceder a la familia, que

es el elemento natural fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo", y en su artículo 10.2, que los Estados Parte "deben conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto...".

Todas estas disposiciones compatibilizan y profundizan la protección integral de la familia reconocida como deber por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y el art. 18 de la Constitución Provincial, recordando que el artículo 75 inciso 23 de la Carta Magna obliga a adoptar medidas de acciones positivas en relación a la igualdad de trato hacia las mujeres.

En la faena de dar respuesta a lo pretendido por I.T.N, el Tribunal ha realizado un concienzudo análisis de las reglamentaciones vigentes en el ámbito policial entrerriano respecto de las especiales situaciones suscitadas por las agentes policiales, en su condición de mujer, tales como el embarazo, el post parto y la lactancia.

Sus contornos revelan que, con independencia de las específicas situaciones subjetivas de violencia que podría padecer, la mujer policía está sometida, si se nos permite el término, a una suerte de violencia institucional, toda vez que, excepción hecha de la Resolución DP n° 299/75, carece de normas que contemplen aquellos especialísimos acontecimientos provenientes de su condición de tal.

Además, no parece que las mismas implementen respuestas a las consecuencias sociofamiliares derivadas de tales situaciones, debiendo confiar en el buen criterio del Jefe para resolverlas. En definitiva, lejos están

de considerar su condición de agente y madre, sujetando sus necesidades a la buena voluntad de la autoridad de turno.

No es esto lo que debe imperar en una fuerza de seguridad moderna y eficiente. Su gestión institucional debería identificar la especificidad que genera la condición de género en la función policial, recordando que la reglamentación de los derechos, lejos de considerarse una prerrogativa, constituye una demanda del Estado Constitucional que debe atenderse.

Atento los deberes estatales adquiridos en materia de igualdad entre varones y mujeres, y la eliminación de la discriminación contra la mujer tornan obligatorio el impulso de instancias institucionales que consideren específicamente las cuestiones de género en el ámbito de las fuerzas policiales y de seguridad, que permitan a una mujer, durante el período de lactancia o post parto, compatibilizar sus tareas profesionales o laborales con el cuidado y atención de la familia.

La normativa vigente en el ámbito de la fuerza policial provincial refracta carecer de regulación específica en lo tocante al establecimiento de regímenes de guardias, actividades de tiro, ejercicios de combate, de instrucción y otros para mujeres embarazadas y lactantes.

Por su parte, una rápida lectura de la Resolución DP 299/75 permite reparar que la normativa no refleja adecuarse a las políticas públicas que, por un lado, propugnan la eliminación de toda forma de destrato con asiento en el género, y, por la otra, priorizan la erradicación de violencia en el empleo -público o privado- (cfr. arts. 17 y 18 Constitución provincial). Tampoco parece receptar la política estatal destinada a

promover la lactancia materna hasta las dos (2) años y las prácticas óptimas de nutrición segura para los lactantes (cfr. Ley n° 26873), pues tan solo otorga desde el alumbramiento y hasta el quinto mes, dos (2) horas diarias continuas o discontinuas para la atención del recién nacido, desatendiendo el imperativo institucional de dar respuestas reglamentarias destinadas a tutelar el derecho a la lactancia de la madre trabajadora (art. 4, inc. 's').

En tal contexto cabe señalar que por las características propias de la actividad de guardia resulta necesario limitar su asignación en el caso de las mujeres lactantes a fin de garantizar un adecuado desempeño de las funciones profesionales y un óptimo estado físico que atienda la situación especial por la que se atraviesa y, a su vez, garantice el derecho a la alimentación y cuidado/crianza/ desarrollo del niño o la niña.

Entendemos que la promoción de la lactancia conlleva importantes beneficios para la salud del/la bebé y de la persona que amamanta; sin embargo, las condiciones sociales y sobre todo laborales son muy adversas en este sentido, ya que dejan bajo la responsabilidad de las mujeres o personas gestantes la resolución de esta tensión.

El avanzar hacia la equidad de género trae consigo el desafío de conciliar la vida familiar y personal con la vida laboral, garantizando la corresponsabilidad necesaria entre las familias, el Estado, el mercado y la sociedad en general.

Teniendo en cuenta que la práctica de la lactancia no depende exclusivamente del deseo de las y los progenitores y/o de la familia, en este caso particular, es necesario que el Estado, en su rol de empleador, promueva medidas que garanticen las mejores prácticas de

cuidado de las niñas y los niños lactantes, promoviendo que las mujeres lactantes gocen de horarios de trabajo determinados, sin guardias nocturnas, y que se favorezcan marcos jurídicos que impidan la discriminación de las trabajadoras por motivos de género, maternidad, paternidad o responsabilidades familiares.

En consecuencia, este Tribunal ordena, como medida preventiva de la violencia institucional padecida, se intime al Señor Jefe de la Policía de la Provincia de Entre Ríos a que en forma inmediata arbitre los medios para garantizar a la Sra. I.T.N. que, al volver a prestar servicios efectivos en la fuerza policial, se le permita ejercer sus funciones -de acuerdo al grado y jerarquía alcanzado- en horarios diurnos que contemplen su necesidad de brindar atención y cuidado a sus pequeños hijos. Asimismo, se libraré oficio a la Secretaría de Género, Mujeres y Diversidad de la provincia para que controle la medida adoptada y colabore con la protección de la víctima.

Las medidas aquí dispuestas tendrán una vigencia de 120 días, pudiendo evaluarse oportunamente la continuidad, morigeración o levantamiento de las mismas.

Por último, corresponde exhortar a las autoridades de la Policía de la Provincia de Entre Ríos y al Ministerio de Gobierno y Justicia provincial a los fines de que procedan a compatibilizar la normativa reglamentaria con las políticas públicas y con los mandatos constitucionales y convencionales vigentes, para evitar la producción y promoción de sucesos de violencia como el suscitado en autos.

#### **4. Competencia:**

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, corresponde analizar si este Tribunal resulta competente para continuar entendiendo en el presente conflicto.

Liminarmente, cabe señalar que la competencia judicial debe emanar de la ley conforme lo dispuesto en el art. 122 CP.

La presente contienda judicial refiere a la violencia de género que habría ejercido un comisario policial en el ejercicio de la organización de la prestación de servicios de la Sra. I.T.N. como agente policial, lo cual evidencia que ambas partes se encuentran vinculados con el Estado provincial mediante el régimen específico de agentes policiales, prestación de servicios que se rige por el Reglamento General de Policía -Ley nº 5654-.

En tal contexto, cabe encuadrar el caso en las disposiciones de la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales -nº 26485-, bajo la modalidad "laboral".

El interrogante que se plantea se erige en torno a saber si la solución del objeto pretensional exige necesariamente la aplicación exclusiva o preeminente de normas de derecho público, circunstancia que habilitaría la justicia contencioso administrativa o, si por el hecho que la violencia alegada es de la modalidad "laboral" contra las mujeres en el trabajo público genera la competencia de los juzgados laborales.

La Ley nº 26485 en su art. 6 define diferentes modalidades de violencia contra las mujeres que son las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia en los diferentes ámbitos, entre las cuales identifica la violencia "laboral" como aquella que discrimina a las mujeres

en los ámbitos de trabajo públicos o privados que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo.

En el art. 22 de la referida norma establece que “entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate”, siendo competentes las jurisdicciones locales para dictar las normas de procedimiento -art. 19-, cuestión que es indiscutible en virtud de la autonomía provincial reconocida y garantizada en los arts. 5 y 121 CN.

En tal contexto, cabe destacar que en la Provincia de Entre Ríos la competencia contencioso administrativa es de orden público, improrrogable y surge de la propia Constitución Provincial (art. 241 CP y 12 CPA).

El principio general de la competencia material contencioso administrativa se encuentra establecido en el art. 1 del CPA que otorga a este Tribunal el conocimiento de las acciones que se deduzcan por "...violación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo regido por ley, decreto, resolución, contrato, acto o cualquier otra disposición de carácter administrativo".

La transcripción normativa demuestra que para determinar la competencia del fuero, el legislador provincial adoptó un criterio preponderantemente objetivo, que se edifica en derredor del carácter o naturaleza de la relación jurídica que vincula a las partes.

A los fines de verificar si esa relación reviste o no naturaleza administrativa corresponde indagar en el derecho sustancial al que hay que recurrir para dar solución al conflicto, debiendo en esa misión tomar en

cuenta la exposición de los hechos que hiciere el actor en su demanda y el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (cfr. STJER, "SIERRO", sentencia del 21/11/1994).

Pues bien, determinados los principios a los que cabe acudir para dar respuesta al interrogante sobre si este Tribunal resulta o no competente materialmente para entender en autos, de las expresiones vertidas en la denuncia se evidencia que se alega una violencia de género ejercida en el ámbito de la especial relación de empleo público de los agentes policiales.

En este contexto es importante remarcar que en el desempeño del servicio policial que desarrolla la Sra. I.T.N. no le es aplicable la Ley de Contrato de Trabajo n° 20.744 por expresa disposición del inc. a) del art. 2 de ese cuerpo normativo; sino que el estado policial se rige por el Reglamento General de Policía -Ley n° 5654-.

Por ende, sobre tales bases, cabe atender al marco de actuación propio del Estado provincial en la particular relación de empleo público, regido por normas y principios del derecho administrativo (cfr. CSJN Fallos: 327:855).

Debemos destacar que la Corte ha dicho que el vínculo entre el Estado y los funcionarios policiales es una relación de especial sujeción que justifica algunas restricciones, lo que crea una presunción de validez de las limitaciones impuestas a quienes se desempeñen en la policía (cfr. CSJN *in re*: "RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR EL ACTOR EN LA CAUSA SINDICATO POLICIAL BUENOS AIRES C/ MINISTERIO DE TRABAJO S/ LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES", del 11/4/2017, Fallos 340:417)

Ha de resaltarse que si la provincia se da sus propias instituciones y se rige por ellas (art. 122 CN), todo lo atinente al régimen estatutario policial no atañe al derecho del trabajo sino que es una arista distintiva de la prestación del servicio de seguridad ciudadana, función netamente administrativa y, por ende, ajena al Derecho del Trabajo.

Como corolario, cabe concluir que examinar la normativa que regula el estado policial, los derechos y deberes de los agentes policiales, denota que el planteo está dirigido al escrutinio de normas de derecho público que son de competencia material de este Tribunal.

La solución propiciada no logra conmoverse por la circunstancia de haberse interpuesto una denuncia en el marco de la Ley nº 26485 habida cuenta que, esa ley puede ser aplicada por cualquier juez competente conforme lo dispone el art. 22 y sus disposiciones no son exclusivas de ninguna rama jurídica, lográndose brindar, conforme los derechos que aquí se debaten, la inmediata avocación jurisdiccional, encontrándose el derecho y la urgencia liminarmente acreditados.

Sin perjuicio de entender este Tribunal que la causa corresponde a su competencia material, compartimos la opinión del Sr. Fiscal de Cámara en la solución de remitir las actuaciones al juzgado del Trabajo de Colón, en seguimiento a la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia en las causas "CAÑETE AGUSTINA FABIANA S/SU DENUNCIA C/VIOLENCIA U/O DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL S/CUESTION DE COMPETENCIA", Expte. N° 3894 y "O.M.N. C/G.C.A. - VIOLENCIA Y/O DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL -SENTENCIAS DEFINITIVAS-SUMARIO S/INCIDENTE S/CUESTION DE COMPETENCIA" Expte N° 3882,

Por las razones expuestas, el Tribunal -dejando a salvo su opinión- declara que no resulta competente para entender en la presente causa debiendo remitirse la misma al Juez Laboral de la ciudad de Colón.

El Dr. López hace uso del derecho de abstención previsto en el art. 47 de la Ley n.º 6902, texto según Ley n.º 9234.

Por ello y oído el Ministerio Público Fiscal;

**SE RESUELVE:**

**1. DISPONER** con carácter cautelar ordenar O.H.V. a que cese y se abstenga en el futuro de realizar actos perturbadores, intimidatorios y hostiles hacia I.T.N., bajo apercibimiento, ante su eventual violación, de comunicar de manera inmediata lo aquí decidido a la justicia penal por la posible comisión del delito de DESOBEDIENCIA (arts. 19, 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 205 ap. 2 inc. c) de la Constitución Provincial; arts. 4, 6 ap. 'c' y 26 ap. '1' y '2' de ley 26.485).

**2. ERIGIR** al Jefe de la Policía de la Provincia de Entre Ríos y al Ministerio de Gobierno y Justicia provincial en garantes de la efectividad de la manda ordenada en el punto anterior.

**3. ORDENAR** al Sr. Jefe de la Policía de la Provincia de Entre Ríos a que en forma inmediata arbitre los medios para garantizar a la Sra. I.T.N. que al momento de reincorporarse a prestar servicios efectivos en la fuerza policial, se le permita ejercer sus funciones, de acuerdo al grado y jerarquía alcanzado, en horarios diurnos, contemplando su necesidad de brindar atención y cuidado a sus pequeños hijos. La medida aquí dispuesta tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días, pudiendo evaluarse oportunamente la continuidad, morigeración o levantamiento de la misma.

**4. LIBRAR** oficio a la Secretaría de Género, Mujeres y Diversidad de la provincia para que controle la medida adoptada y colabore con la protección de la víctima.

**5. EXHORTAR** a las autoridades de la Policía de la Provincia de Entre Ríos y al Ministerio de Gobierno y Justicia provincial a los fines de que procedan a compatibilizar la normativa reglamentaria con las políticas públicas y con los mandatos constitucionales y convencionales vigentes, para evitar la producción y promoción de sucesos de violencia como el suscitado en autos.

La confección y diligenciamiento -por vía digital- de los despachos a librarse, queda a cargo de la Secretaría (arts. 13 y 14 RPE).

**6. DECLARAR** la incompetencia de esta Cámara en lo Contencioso Administrativo n° 2 para entender en los presentes

**7. REMITIR** las actuaciones al Juzgado Laboral de la ciudad de Colón, mediante oficio de estilo, para continuar con su intervención en la causa.

Regístrese, notifíquese a las partes en los domicilios electrónicos y reales denunciados, y las autoridades públicas conforme arts. 1 y 4 del Acuerdo General n° 15/18 del Superior Tribunal de Justicia - Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE) y cúmplase.

**MARÍA FERNANDA ERRAMUSPE**  
**PRESIDENTE**

**FEDERICO JOSÉ LACAVAL**  
**VOCAL**

**MARIANO ALBERTO LÓPEZ**  
**VOCAL**  
**(EN ABSTENCIÓN)**

**CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
N° 2 - C. DEL URUGUAY**

**Ante mí:**

***Fabiana M. Hilgert  
Secretaria***

En igual fecha se registró. Conste.

***Fabiana M. Hilgert  
Secretaria***

***La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.***